

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Ibagué, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** *Tutela de Primera.*  
**Accionante:** *Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández en calidad de representante de la Liga de Fútbol del Tolima*  
**Accionado:** *Ministerio del Deporte y otros*  
**Radicación:** *73-001-31-03-005-2021-00250-00.*

Satisfechos los requisitos de ley, se admite la acción de tutela de la referencia y se ordena notificar a la autoridad accionada de esta decisión – *Ministerio del Deporte* -, para que ésta, en el término de dos (2) días, rindan el informe del cual hace mención el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

De cara a la medida provisional solicitado por el presidente de la liga de Fútbol del Tolima, previo a resolver, se hace imperioso establecer y poner de presente como las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo<sup>1</sup>”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa<sup>2</sup>”.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” Sin embargo, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas. Por lo tanto, se debe analizar la

---

<sup>1</sup> Auto 110 de 2020

<sup>2</sup> Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros

gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso.

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>3</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>4</sup>.

Ahora bien, a juicio de esta sede judicial la medida provisional deberá ser denegada, por cuanto, no se desprende de manera contundente de la narración de lo hechos y anexos allegados, la transgresión en concreto de un derecho fundamental de la liga de Fútbol del Tolima o de sus representados, por parte del Ministerio accionado y por los integrados al presente rito constitucional, en lo referente a la inscripción nominal de los equipos que participan en la justas de los IV Juegos Deportivos Nacionales de Mar y Playa, por lo tanto no se tiene la apariencia de buen derecho, además se hace necesario garantizar el derecho de contradicción y defensa del Ministerio de Deporte, aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un

---

<sup>3</sup> Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009

<sup>4</sup> Auto 680 de 2018

estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada se negará la medida provisional solicitada.

Requerir al **Ministerio del Deporte** para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a los participantes en la modalidad de fútbol playa masculino de los IV Juegos Deportivos Nacionales de Mar y Playa del año dos mil veintiuno 2021, informándoles que se otorga el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se vinculen y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. La entidad accionada deberá allegar al día siguiente de su notificación los respectivos soportes.

Ordenar a la accionada, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se otorga el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. La entidad deberá allegar al día siguiente de su publicación en las páginas web los respectivos soportes.

Líbrese los oficios respectivos con los anexos del caso.

Notifíquese y cúmplase.



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**

Juez